



Con fecha 10 de enero de 2024 tuvo entrada en el registro electrónico común de la Administración General del Estado la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), presentada por D.ª [REDACTED]. Dicha solicitud fue registrada con el número de expediente 85623.

El contenido de la solicitud es el siguiente:

[REDACTED], se dirige a la Subsecretaría del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, al objeto de solicitar, con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno (LT), la información que, seguidamente, se detalla.

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN (Ley 19/2013):**

1. Durante el año 2023, y en el procedimiento de control de legalidad de actos de Entidades Locales, regulado en los art. 56 y siguientes de la Ley de Bases de Régimen Local, en cuántas Subdelegaciones del Gobierno se han realizado requerimientos de anulación (regulados en el art. 65 de la misma Ley) sin solicitar un informe jurídico que sea oponible a los presentados, con carácter previo, por la Entidad Local objeto del requerimiento.

2. Caso de haberse solicitado dicho informe jurídico, si éste lo proporcionaron los Servicios Jurídicos de la Abogacía del Estado, que es el órgano al que el legislador ha encomendado la asistencia jurídica a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, ex art. 77 de la Ley de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público; y que, por otro lado, estaría en condiciones de tramitar esa solicitud de informe con mayor celeridad, y con menor riesgo de incumplimiento de los plazos previstos en la Ley de Bases de Régimen Local. O bien, por el contrario, quien informó fue otro órgano o unidad consultiva, distinto a la Abogacía del Estado.

3. Si, a lo largo del año 2023, ha habido algún requerimiento de anulación a la Administración Autonómica, hecho por las distintas Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, en aplicación del art. 44 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4. Si los requerimientos a que se refiere el punto 3, han sido, de haberlos habido, objeto de informe jurídico y quién ha emitido dicho informe. Asimismo, con el fin de completar los requisitos de solicitud establecidos en el apartado 2 del citado art. 17 LT, se participa que la dirección electrónica de contacto, a efectos de notificaciones, es [sonia.pardinilla@correo.gob.es](mailto:sonia.pardinilla@correo.gob.es), y que la modalidad para acceder a la información solicitada es por escrito y en soporte electrónico.

El 12 de enero de 2024 esta solicitud se recibió en este centro directivo, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, en el ámbito de sus competencias esta Dirección General considera que procede resolver en los términos siguientes:

**Primero.** Según informa la Delegación del Gobierno en Madrid, actualmente existe un litigio planteado en sede judicial por la solicitante en relación con sus funciones en dicha Delegación del Gobierno, y el contenido



de la solicitud se encuentra plenamente relacionado con las funciones que la solicitante desarrolla como Jefa de Servicio en la Delegación del Gobierno.

**Segundo.** El artículo 14.1.f) de la LTAIBG establece que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”.

Este Centro Directivo considera, según la información facilitada por la Delegación del Gobierno en Madrid, que conceder el acceso a la información requerida supondría un perjuicio conforme a lo indicado en los expositivos precedentes, habida cuenta de la posible relación entre la información solicitada y el objeto del litigio, así como del posible uso de la información en el marco del proceso judicial que la enfrenta a la Administración. La entrega de la información podría suponer, por tanto, una afectación sustancial al principio de tutela judicial efectiva y una quiebra del principio de igualdad de las partes.

**Tercero.** El artículo 14.2 de la LTAIBG indica que la aplicación de este límite “será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

Este centro directivo considera que no concurre un interés público o privado superior que justifique el acceso, pues en el caso de que la voluntad de la solicitante fuera obtener criterio de actuación en el desempeño de sus tareas o funciones en el ámbito de las relaciones con las Administraciones Territoriales, dispone de la cadena de mando dentro de la estructura de la Delegación para poder solicitarlo.

**Cuarto.** Por ello, esta Dirección General resuelve denegar el acceso a la información solicitada, en virtud de los artículos 14.1.f) y 14.2 de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL. Agustín Torres Herrero